



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 001481-2024-GR.LAMB/GERESA-L [3222379 - 159]

VISTO:

El Informe Legal N° 000447-2024-GR.LAMB/GERESA-OEAJ [3222379 - 158], de fecha 02 de setiembre de 2024 y el Informe Técnico N° 000259-2024-GR.LAMB/GERESA-OEAD-OFLO [3222379 - 157] de fecha 29 de agosto de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 11 de julio de 2024, la Gerencia Regional de Salud Lambayeque mediante la plataforma de SEACE se realiza la convocatoria del procedimiento de selección Concurso Público N° 01-2024-GR.LAMB/GERESAL – Primera Convocatoria, para la contratación del servicio de consultoría para la supervisión de obra "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN DEL PUESTO DE SALUD CRUZ DE LA ESPERANZA, DISTRITO DE CHICLAYO – PROVINCIA DE CHICLAYO – DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE" CON CUI N° 2558752, cuyo valor referencial es UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON 90/100 SOLES [S/ 1,543,858.90].

Que, con fecha 24 de julio del 2024, mediante la Resolución Jefatural N° 000219-2024-GR.LAMB/GERESAOEAD [3222379 - 143], se reconfirma el comité de selección y sus integrantes, a fin de dar continuidad al procedimiento de selección antes referido.

Que, con Informe Técnico N° 000002-2024 -GR.LAMB/CCP01-2024-GERESA [3222379 - 156], de fecha 27 de agosto del 2024, el Comité de Selección, solicita la nulidad del procedimiento de selección Concurso Publico N° 01-2024-GR.LAMB/GERESAL-PRIMERA CONVOCATORIA.

Que, mediante Informe Técnico N° 000259-2024-GR.LAMB/GERESA-OEAD-OFLO [3222379- 157], de fecha 29 de agosto de 2024, el Jefe de la Oficina de Logística de la Gerencia Regional de Salud Lambayeque, solicita la nulidad de procedimiento de selección: Concurso Público N° 01-2024-GR.LAMB/GERESAL – Primera Convocatoria, para la contratación del servicio de consultoría para la supervisión de obra "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN DEL PUESTO DE SALUD CRUZ DE LA ESPERANZA, DISTRITO DE CHICLAYO – PROVINCIA DE CHICLAYO – DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE" CON CUI N° 2558752 y se retrotraiga hasta la convocatoria del procedimiento de selección en el marco de lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado.

Que, con fecha 02 de setiembre de 2024, mediante Informe Legal Informe Legal N° 000447-2024-GR.LAMB/GERESA-OEAJ [3222379 - 158], la Oficina Ejecutiva de Asesoría Jurídica emite opinión legal sobre la nulidad de procedimiento de selección Concurso Público N° 01-2024-GR.LAMB/GERESAL – Primera Convocatoria.

Que, de acuerdo con el artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, la Ley), *"44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. [...]"*

Que, la normativa de contrataciones con el Estado prevé la utilización de la declaratoria de nulidad como una herramienta para la corrección temprana de alguna actuación que se haya desplegado en el procedimiento de selección y que constituya alguno de los supuestos previstos en el artículo 44° de la Ley. Tal como señala el Tribunal de Contrataciones del Estado, en resoluciones como la Resolución N° 2808-2016-TSE-S3 de fecha 29 de noviembre de 2026, *"[...] la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de*

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 001481-2024-GR.LAMB/GERESA-L [3222379 - 159]**

cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones [...]."

Que, por otro lado, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE ha expresado en diversas Opiniones Técnicas, que la figura de la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección.

Que, en el presente caso, según lo informado por el órgano encargado de las contrataciones mediante Informe Técnico N° 000259-2024-GR.LAMB/GERESA-OEAD-OFLO [3222379- 157], revisadas las bases integradas se ha detectado tres inconsistencias:

- **Primera:** Que, la primera inconsistencia detectada, es en el numeral 1.3 (página 14) del Capítulo I de la Sección específica de las bases integradas, pues en el cuadro del valor referencial, donde se detallan los límites inferior y superior del valor referencial, se evidenció que, en el límite inferior existió un error material al consignarse en letras una expresión que no tiene relación con el valor numérico. Es decir, el valor expresado en números es S/ 1'389,473.01 y en letras dice: Un millón trescientos ochenta y nueve mil cuatrocientos setenta y tres mil con 01/100, debiendo decir: Un millón trescientos ochenta y nueve mil cuatrocientos setenta y tres con 01/100 soles, conforme a la gráfica siguiente:
- **Segunda:** Respecto a la segunda inconsistencia, se visualiza en el numeral 3.1 (página 36) del Capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas, se consignó dentro de los Requisitos de Calificación, literal A. Capacidad Legal, respecto a la habilitación, como requisito "Inscripción el registro Nacional de Proveedores como consultor de obras, en la especialidad de obras Urbanas, edificaciones y afines y contar con categoría C o Superiores". En ese contexto, requerir que se presente la inscripción en el RNP para verificar la especialidad no está en concordancia con la naturaleza de la Habilidad del Postor.
- **Tercera:** Respecto a la tercera inconsistencia, se verifica en el literal A (página 42) del Capítulo IV de la Sección Específica de las bases integradas, en la parte pertinente a la Evaluación, que por error de transcripción se suprimió que las experiencias se pueden acompañar de la Resolución de Liquidación al contrato.

"Cómo se puede apreciar, en la Acreditación se ha consignado el siguiente texto "(i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad, constancia de prestación", debiendo decir "(i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad, constancia de prestación o liquidación del contrato.

Por lo expuesto, al evidenciarse errores que vulneran la estructura de las bases integradas, se trasgrede el Principio de Transparencia, el que prescribe que: "Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico"

Que, cabe señalar que, una vez realizada la aprobación del expediente de contratación, el Titular de la Entidad, o funcionario delegado, debe designar al comité de selección que conducirá el respectivo procedimiento.

Que, conforme lo establece el artículo 47.3. del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, "el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado."

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 001481-2024-GR.LAMB/GERESA-L [3222379 - 159]**

De acuerdo a la norma antes referida, el responsable de elaborar las Bases es el Comité de Selección, como regla general; y, excepcionalmente corresponderá su elaboración al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad cuando le corresponda llevar a cabo las adjudicaciones de menor cuantía; bajo esas premisas para la elaboración de las Bases, el Comité de Selección o el Órgano encargado de las contrataciones, cuando le corresponda, deberán tener en cuenta las disposiciones de la Ley, su Reglamento y demás normas complementarias; es decir, deberán sujetarse estrictamente a las pautas señaladas en la normativa de contrataciones.

Que, de la revisión efectuada al contenido del Expediente de Contratación del CONCURSO PÚBLICO N° 01-2024-GR.LAMB/ GERESAL – PRIMERA CONVOCATORIA, se verifica efectivamente las tres inconsistencias advertidas por el Jefe de la Oficina de Logística en el Informe Técnico 000259-2024-GR.LAMB/GERESA-OEAD-OFLO.

- **Primera:** Que, la primera inconsistencia detectada, es en el numeral 1.3 (página 14) del Capítulo I de la Sección específica de las bases integradas, pues en el cuadro del valor referencial, donde se detallan los límites inferior y superior del valor referencial, se evidenció que, en el límite inferior existió un error material al consignarse en letras una expresión que no tiene relación con el valor numérico. Es decir, el valor expresado en números es S/ 1'389,473.01 y en letras dice: Un millón trescientos ochenta y nueve mil cuatrocientos setenta y tres mil con 01/100, debiendo decir: Un millón trescientos ochenta y nueve mil cuatrocientos setenta y tres con 01/100 soles, conforme a la gráfica siguiente:
- **Segunda:** Respecto a la segunda inconsistencia, se visualiza en el numeral 3.1 (página 36) del Capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas, se consignó dentro de los Requisitos de Calificación, literal A. Capacidad Legal, respecto a la habilitación, como requisito "Inscripción el registro Nacional de Proveedores como consultor de obras, en la especialidad de obras Urbanas, edificaciones y afines y contar con categoría C o Superiores". En ese contexto, requerir que se presente la inscripción en el RNP para verificar la especialidad no está en concordancia con la naturaleza de la Habilidad del Postor.
- **Tercera:** Respecto a la tercera inconsistencia, se verifica en el literal A (página 42) del Capítulo IV de la Sección Específica de las bases integradas, en la parte pertinente a la Evaluación, que por error de transcripción se suprimió que las experiencias se pueden acompañar de la Resolución de Liquidación al contrato.

Que, según lo ha señalado la Oficina de Logística, estas inconsistencias, vulneraron normas legales y principios de la contratación pública, como son:

- **El principio de transparencia** descrito en el literal c) del artículo 2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, que a su letra indica: *"c) Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico."*
- **El principio de la legalidad** previsto en el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual prescribe *"Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."*

Que, de esta manera, en atención al Principio de Transparencia, en virtud del cual las Entidades deben proporcionar información clara y coherente a los proveedores en todas las etapas de la contratación; es por ello que de la revisión efectuada a las bases integradas del expediente de contratación, se advirtió que estas contemplan información técnica imprecisa, incongruente o defectuosa que claramente vulneran el principio antes señalado.

Que, de igual forma, al establecer obligaciones imprecisa, incongruente o defectuosa dirigidas a los



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 001481-2024-GR.LAMB/GERESA-L [3222379 - 159]

postores o contratistas, resultan agraviantes y terminan vulnerando el Principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, bajo las premisas antes señaladas, se corrobora que la actuación del Comité de Selección al momento de la formulación e integración de la Bases del presente procedimiento de selección, adolece de vicio de nulidad, consistente en la contravención a las normas legales, conforme lo estipula el artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225. Asimismo, en el marco de un proceso de selección, la invalidez de un acto determina, no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores, por lo que en la resolución mediante la cual se declara la nulidad debe precisarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección.

Que, con respecto a la nulidad de oficio, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece que son nulos los actos administrativos que contengan ciertos vicios; es decir, es potestad de la administración pública, en virtud del control administrativo, declarar de oficio la invalidez de sus propios actos administrativos emitidos, básicamente, cuando dichos resultados resulten afectados por vicios de legalidad, que a su vez, vulneran el ordenamiento jurídico; en virtud de ello, debe tenerse en cuenta las disposiciones, que, sobre la nulidad de oficio, establece el artículo 213° del citado Texto Único Ordenado;

De conformidad con la Ordenanza Regional N° 005-2018-GR.LAMB/CR, que aprueba el Nuevo Texto del Reglamento de Organización y Funciones -ROF del Gobierno Regional Lambayeque y el Decreto Regional 023-2022.GR.LAMB/GR que aprueba el Manual de Operaciones - MOP de la Gerencia Regional de Salud Lambayeque y contando con el visto de la Oficina Ejecutiva de Administración y de la Oficina Ejecutiva de Asesoría Jurídica y a las facultades que me confiere la Resolución Ejecutiva Regional N° 000331-2024-GR.LAMB/GR [515436016 - 3];

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de oficio del procedimiento de selección Concurso Público N° 01-2024-GR. LAMB/GERESAL – Primera Convocatoria, para la Contratación del Servicio de Consultoría para la Supervisión de Obra "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN DEL PUESTO DE SALUD CRUZ DE LA ESPERANZA, DISTRITO DE CHICLAYO – PROVINCIA DE CHICLAYO – DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE" CON CUI N° 2558752, por haber vulnerado el Principio de Transparencia descrito en el artículo 2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y el Principio de la Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección hasta la ETAPA DE CONVOCATORIA previa subsanación de los errores señalados y conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER la publicación de la presente resolución en el SEACE.

ARTÍCULO TERCERO. - DERIVAR copia de los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para el deslinde de responsabilidades, de conformidad con lo establecido en el numeral 44.3 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y a lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

ARTÍCULO CUARTO. – DIFUNDIR la presente resolución a través del Portal Electrónico Institucional, en cumplimiento de lo dispuesto en el TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-019-JUS.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
SALUD LAMBAYEQUE
GERENCIA REGIONAL DE SALUD

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 001481-2024-GR.LAMB/GERESA-L [3222379 - 159]



Firmado digitalmente
YONNY MANUEL URETA NUÑEZ
GERENTE REGIONAL DE SALUD LAMBAYEQUE
Fecha y hora de proceso: 04/09/2024 - 16:05:29

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
ALEX ADHEMIR MILLA DIAZ
JEFE DE OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN - GERESA LAMBAYEQUE
04-09-2024 / 15:37:10
- OFICINA EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA
JORGE LUIS VASQUEZ LIMO
JEFE DE LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA - GERESA
04-09-2024 / 15:00:04